Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Bararia que correspondan al distrito, diapondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibe del número signiente.

Les Secretaries cuideran de conservar los Bolatinas coleccionados ordenadamente para en encuadernación, que deberá verificarse cade ano.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Es pascribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á suatro pesetus sinauenta cóntinos di trimestre, ocho pasetas al semestre y quince
paretas al são, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los
pagos de feare de la capital se harán per libransa del fijor mutuo, admitidudoco solo sellos en les suscripciones de trimestre, y únicamente por la
fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas as cobran
con aumento proporcional.

Los Ayuntacientos de esta provincia abonarán la suscripción con
arregio à la escala inserta en circular de la Comissón provincial, publicada
en los números de este Bolarin de fecta 20 y 22 de Diclembre de 1905.

Los Jugados municipales, sin distinción, dies passas al año.

Nómeros sucitos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que scan é instancia de parte na pobra, es insertarán citicalmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimans de las miames, lo de interes particular previo el pago addantado de veinte céntimos de pasta por cada lines de insercione. Los anuncios à que hace referencia la circular de la Comisión provincial, lecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFFICIALES de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministres

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Dona Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Principe de Asturias, continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del die 11 de Agosto) ...

MINISTRRIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEVY (b)

Art. II. Los adjuntos y sus suplentes serán nombrados por las Sales de gobiergo de las Audiencias territoriales, con esistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, conferme à las reglas

Biguientes:

Cada año, antes del 16 de Octubre, el Juez de primera instan-cia formará y elevará a la Presidencia de la Andiencia territorial listas de les personas que en cada Municipio de su portido, teniendo, segun esta ley, idonoidad y preferencia para los cargos de Juez é Fisoal municipal, no ejetzan estos cargos ni otro alguno en el Juzgado municipal respectivo, ni le hayan ejercido dentro de los cuatro años anteriores, ni tengan alegada excusa legitima, ni tampoco los propuestos para provi-siones que estén en tramitación. Los Jucces de pobleciones donde existan varios distritos, se pondrán de scuerdo para avitar que unos mismos nombres figuren en dos ó

En les capitales de provincia y

(1) Vesse el Bolerin Oricial núm. 95, correspondiente al dia 9 del actual.

poblaciones de más de 30.000 almas. al número de personas de cada lista será de 24 para cada uno de los Juzgados municipales que contengan; en las cabezas de partido judicial y poblaciones de más de 10.000 simas, las listas serán de 12 personas, y ou los demas puebios de 6. 2.º Desde el 15 de Octubre al 15 de

Noviembre la Sala de gobierno asig-nará por serteo entre los propuestos para cada Juzgado municipal el número de orden que a cada uno co-rresponda en la lista, desempeñando el cargo de adjuntos en 1.º de Enero signiento los que hayan obtenido los dos primeros números, y que dando en calidad de suplentes los demás por su orden de numeración. En los Juzgados de 24 adjuntos desempeñarán éstos su pargo durante un mes; en los Juzgados de 12, du rante dos meses, y en los da 6, du-rante un dustrimestre, turnaudo de

Al terminar el plazo de duracion dei cargo, los que cesen en el mismo se entenderan colodados al final de la lista para los efectos de la suplancia.

dos en dos por el orden de la lista.

Deutro de la segunda quincena de Noviembra serán publica-dos en el Boletin Oficial los nombramientos de rejuntos y sua supleutes para todos los Juzgedos municipales de cada provincia.

4.º Solo per infracción de la ley procedera apelación ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo con tra el nombramiento de adjuntos y supientes, dentro de los diez dias aignientes 4 la publicación. Es aplicable a los adjuntos lo es-

tablecido sobre el carácter obligato. rio de los cargos y acerca de las ex спава о гапинсіав.

Att. 12. Los adjuntos y sus suplentes podrán ser separados por las mismas causas y en legas forma que les Jueces municipales.

Art. 13. Los Jusces municipales y los adjuntos podrán ser recusados por las caneas respectivamente determinadas en les leyes procesales, civil y criminal; pero solo será admisible la recusación que se formu-

le aztes del dia geñalado para la celebración del juicio; debiéndose alegar à la vez todes las causas. No seran, por tento, admisibles las re-Cusaciones ulteriores como no se fandes en heches acaecides con posterioridad.

Cuando-los recusados acepteren la recuescion por estimar cierta la causa niegada, será ordo el Piscal, y si tumbién este la hallare justificada, entrará à funcionar desde luego el respectivo suplente. En los demás casos se remitiran los antecedontes el Juez de primera instancia del partido respectivo para que resuelva de plano, sin alterior recur so, lo procedente. Consistirán los antecedentes en la documentación que el recusante haya acompañado con su escrito de recusación, este mismo escrito, el dictamen Piscal en su caso y el informe del recueado. Bi la justificacion se remitiera à declaraciones de testigos, el Juez de primera instancia del partido acor dará recibielas en forma ordinaria dentro de quince dasa improrroga-bles, sin que pueda diferirse la re-solución por falta de comparecencia de los testigai.

Para mejor proveer, el Juez podrá adverar le autenticided de documentos.

Unrante los trámites de recusación se suspenderà el juicto civil ò criminel. No obstante, el Juez munici-pal practicara les diligencies preparatornas para su nelebroción.

Cuando fuese desestimada la racusación, el Juez impondrá al recusante, con las costas del incidente. una multa de 10 à 50 pesetas.

Art. 14. En los casos de recusacion, vacante, enfermedad, ausen-cia, incompatibilidad à atro impedimento legitimo, será el Juez muni cipal reemplazado por el siguiente orden de prelación:

 Juez municipal auplente.
 Juez municipal y auplente de los eños anteriores, por órdea crono-

lógico laverso. 3.º A falta de todos ellos, el que designare la Sala de gooierno de la Audieccia territoriai.

Los Jueces municipales pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia del partido las recusaciones, que, tauto ellos como los adjuntos, con audiencia del Fiscal, hubiesea sceptado.

Será válido lo actuado con quienes le reemplazaren.

En todo caso mandará el Juez tramitar en la forma expuesta en el articulo anterior el expediente del recuesdo, y le impondrá disciplina-riamente una multa de 5 à 25 pesetas si resultase injustificada la acen-

Los corregidos disciplinariamente por dicha causa, podrán apelar de la corrección ante la Sala de gubierno de la Audiencia respectiva, expo-niendo los fundamentos de la apelación, y las Sales resolveran de plano.

Art. 15. Los Secretarios actuaran con fe pública y serán sustituidos por sus suplentes.

Los Secretarios de los Juzgados y Tribunales manicipales, 60 las vacantes que ocurras en lo sucesivo, serán nombrados por oposición en las capitales de provincia y pobla-ciones de más de 30.000 almas; en los demás casos regirá la ley provisional sobre organización del Poder judicial y dispusiciones complemenrias de la misma.

En los Municiplos meyores de 1.000 vecinos, el cargo de Secretatario será incompotible con todo otro empleo o cargo retribuido con fondes del Estado, provincia ó Mu-

nicipio. En los Municipios que tengan menos de 1.000 veciocs, el cargo de Secretario del Juzgado y del Tribu. pal mucicipal podrà ser competible con otro empleo o cargo público. siempre que sea posible conciliar lae funciones y les deberes respec-

Contra los nombramientos que haga el Juez de primera instancia podrá interponeras por los interesados recursos de alzade unte la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva.

Secretarios y suplentes padrán ser

recusados antes de la celebración de los juicios por las mismes causes que los demás auxiliares; y cuado no se dieren por recusados, los Jueces monicipales procederán del mis-de Jueces municipales y adjuntos.

Art. 16. Corresponderá á los Jusces muricipales en materia civil y

criminal:

1.º Ejercer las fanciones que las leyes les confieran, excepto las reservadas por la presente à los Tri-

bunsise municipales.

2. Ordenar y practicar en los asuntos civiles y Criminales de que hayan de conocer dichos Tribuna les, las diligencias necesarias hasta ponerlos en estado de celebración de juicio.

Bjecuter los autos y sentencise que dicte el Tribunal municipal y desempeñor comisiones auxi liatorias en materia civil y criminal. Art. 17. Tanto en los asuntos

civiles como en los criminales, les Jueces municipales corregiran las faltas que se cometan en su presencia ó por escrito dirigido á ellos ó al Tribunal municipal.

Art, 18. Los Tribusales mueicipales conocerán en primera ins-

tancia en materia civil:

De las demandas cuvo valor

no pase de 500 pesetas. 2. De los juicios atribuidos á los Jueces municipales por alguna

ley.
3. De las cuestiones que surjan entre posuderos y hadepedes, asche ros y visjeros, egentes de emigración y sungrantes, marineros o pa tronos de embarcaciones y personas que transporteu, siempre que teles cuestiones es refieran à gastos de posadas o fondas, importe de traus porte de mercaderias o de peaje de Visjeros, tademaizaciones relacio nadas con estas cuestiones, estatios devengados con ocasión de dicha clase de servicios y relaciones o divergencies entre comprador y vandedor de animales en las ferios, siempre que en ninguno de los relacionados, casos exceda, la reclamación de 1,500 pesetas.

Art. 19. Los que sesa parte en los negocios civiles de que conoz. can los Juzgados municipales no podrán someterse à la jurisoicción de uno determinado cuando existata va

rios en un Muricipio.

Serà competente en este caso aquel à quien en turno corresponde el negocio, y no podrá transitarec solicitud alguna que previamente no aparezoa con la nota de haberse repartido, suscrita por uno de los Jueces municipales, que turosren para este servicio, seguio antre si ecuardas.

Quedau excluidos de esta regla los Juzgados correspondientes á zatigues municípies, agregados boy á otras poblaciones, cuando el Minis tro de Gracia y Justicia resuelva

exceptuarles.

Art. 20. Corresponde à les Tri buunies municipales, en materia criminal, conocer en primera ins tancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código penal o leyes especiales califiques como falta, y de los asuntos de la misma indoie que por ley les están ancomendados

La competencia del Tribunal municipal para conocer y resolver so-bre el ejercicio de la acción nivil,

procedente de un hecho que constituya falta, estará limitada a la misma cuantin que señsia esta ley para la materia civil. Cuando exceda, será preciso ejercitarla como priocipal sote el Juzgado de primera justan-

Art. 21. Los Tribunales municipales conocerán an juicio verbal de los sauntos civiles de su competencia, en los cuales no admitiran tecouvenciones ni tercarias por cuattis que exceda la competencia de diches Tribucules.

Si admitieran proabas que no span practicables en el acto, el plazo para evacuarlas no podrá exceder de doce dise, excepto cuando habiere de otorgares el extraordinacio de prueba conforme à la ley de Enjuicia miento civil.

Los recursos que se entablaren en las cuestiones incléantales de la propia competencia de los Tribunales iounicipales, se eustancieran detpués de la decisión final y junta mente con las que contra ésta se utilicea.

Las diligencias islitiles serau cos teadas por el Juez y Secretario actuanies, o por uno de ellus, segun decida el Juez de primera tostancia,

á petición de parte. Art 22. El Juez municipal manders citar oportunamente à les adjuntos para celebrar los juicios, y por falta de asistencia, sin causa legitima, les impondrá muite de 2 à 50 peretus.

La celebración del juicio no se suspenderá por tel rezón cuando puedan concurrir les anglentes. puienes podred ser entances recueados en el acto con suspensión del juicio y nuevo senalamiento.

Art. 23. El Tribunal, en el acto del juicio, y a no ser posible dentro de los tres dias siguientes, dictara resolución definitiva, consignando en acta el voto de cada uno de los vocales si no hubiese unanimidad.

El faito se pronunciará por mayoria, y ap caso de discarate decidirà el voto del Juez.

Art. 24. Conndo en estos jaiclos se solicite defensa por pobre, conocera el Tribunal municipal en juicio verbal, oyendo al Abogado dei Estado, o at Piecal municipal per su delegación, y observando los artionios 15 y signientes de la ley de Eciniciamiecto civil.

Art. 26. El juicio en matoria penal deberá verificares en la forma que ordena la lay de Enjuiciamiento unte el Tribunal municipal, dentre de les tres dias signientes à la fecha en que el Juez supiera haberse cometido la faita, evacuando con la mayor urgencia les actuaciones preliminates o preparatorias.

Solo se demorará la celebración del juicio per causa bastante y ex-

El Joez hará citar á los sojuntos para los juicios, y por falta de esis tencia, sin excusa legitima, les impondrá multa de 2 à 50 pesetue.

No se suspendera por tai rezén el juicio, si pueden actuar los supientes, quienes, en tal ceso, podrán ser recugados en el acto. Con sus-

pensión y ouevo señalamiento. Art. 26. Terminado el juicio se dictará sentencia, con arregio á lo preceptuado en el art. 23 de esta

ley. Art. 27. Las sentencias de los Tribunales municipales es juicios civiles serán apalables en ambos efectos para ante el Juez de primera instancía en el acto de la notificacióo, consignándolo el Secretario en esta diligencia, o deutro de los tres disa signiantes por comparecencia.

Si au admisión of eclese alguna duda, se convocará para el dia si guiente al Tribunal municipal, que resolverà lo procedente.

Denegada la admisión de la apelacion, si dentito no las veinticuatro horas siguientes à la notificación el apelante manifestare proposito de recurrir en queja ente el Juzgado, se le expedira certificación del auto denegatorio, con emplazamiento por diez dias, dando conocimiento Juzgado, término dentro del casi el apelante podra alegat por escrito les razones pera que la apelación debie re ser admitida, y el Jazgado dentro del segundo dia resolverá sobre alio.

Desestimada ò desierta la queja, se pendrá se councimiento del Jusz municipal para ejecución de la sen-

Art. 28. Admitida u na apelación, se remitiráu los sutos al Juez de primere instancie con emplazamien to de las partes por diez dias, sin perjuicio de los requisitos que establece la ley de Enjuiciamiento civil para la apelación en los jnicios de desahució por falta de pago de alquileres.

Personado en tiempo el apelante. el Juez ceñalara dia para la vista, dejando entretasto los autos de maniñesto à las partes. En un solo acto, el dia señalado se dilucidarán las cuestiones pendientes, incidentales o principales, pulicudo el apelado adherirso á la apelación, y quedará el negocio concluso para seutencia,

Si alguna de lus partes pichese alguna pertirente diligencia de prueba que no se hubiers precticado en primera instaucia por causa no im putable à quien la solicita, podrà el Juez acordarla pura mejor provese. dentro del plezo máximo de diez dîas,

Lus sentencias se dictarác, sin ulterior recurso, dentro de los tres dias signientes à la terminación de la vista, o a les diligencias para mejor. proveer.

Si la revocación se fondare en vicio esauciai de forma que cansare ingefension del applante, el Tribunal se limitorá à dejar sin efecto la sentencia apelada y reponer ios antos al estado en que sa cometró la falta.

Art. 29. Lus sentencias de los Tribunales municipales, en los juicios crimitales. Bun apelables para ante los Juzgatica de instrucción, y en sustanciación se acomodara á las prescripciones establecidas, con las signientes modificaciones:

1.º Cuando la apeleción verse sobre quebrantemiento de forma que positivamente hays producido indefensión, el Juzgado dejatá sin efecto la senteccia y mandará reponer las actuaciones al estado en qua se

cometió la falta.

2.º En segunde instancia sólo podrà acordarne la practica de prue bas que no se hubiesen podido prac ticer por causa no imputable di quien la selicite, à menos que sin ellas cupiere former juicio para ca lificar, imputar y castigar. En tales cases se señalare un termino prudencial, que no excederá de diez dias, para preparar las prochas admitidas, que se procticarón aute el Teibunal el dia de la vista.

El Juzgado, apreciando las nuevas pruabas en combinación con las conclusiones de primera instancia, dictará la sentencia resolutoria de la apelación. Contra esa sentencia se podrá interponer el recurso de ca sación con arregio a la ley Enjuiciamiento criminal.

Art. 30 Cuando el Tribunal mu-nicipal se inhiba ó el superior acuerde la inhibición de aquel, por conaiderer que el hecho puede ser cons titutivo de delito, se pasarán todos los antecedentes al Juez de instrucción respectivo.

XI. Les algusciles de los Art. Juzgados municipales serán nombrados por los Jueces de primera instaucia a cuya demarcación corresponda, con sujeción a las reglas establecidas por las leyes para nombramiento de los dependientes del Estado de igual categatia.

Disposiciones transitorias

Para la aplicación de esta ley, que regirá, en cuanto al proce distiento señslado para hener los nombremientos, desde el día ejguiente al de en publicación en la Gaesta, y eo cuanto á la competen-cia y al funcionamiento de los Juz gados y Tribunales municipales, des-ce l.º de Euero de 1908, se cuapen derán los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales que debie-ran tomar posesión en 1. de Agosto proximo, y se prorroga entre-tanto le duración en sus cargos de los actuales.

Una mitad de los Jueces municipales que hayan de tomar posesión en i. de Ecero próximo, seran combrados por des años y la otra mitad por enatro; y respecto de los Fiscaes municipales, una mitad por un and y la otra mitad por tres, para que la renovación ordinaria de los Fiscales municipales, según esta ley ordena, se verinque ea el año 1909, y la seguada el 1911, correspondiendo, por consigniente, la renovación ordinaria de los Jueces municipales, que se nombraren por custro snos, al sno 1919, y la otra

2.º Se autoriza el Ministro de Gracia y Justicia para reformar al arancel de los Juzgados municipa les, teniendo en cuenta las disposi-

ciones de la presente ley.
3. Los Secretarios y si Los Secretarios y suplentes y las alguaciles de los Juzgados municipales que se supriman en virtud de esta ley, ocuparán las primeras vacantes que ocurran de su categoria de los Juzgados municipales subsistentes en la misma noblación.

Mientrus por no expediente en que se oigan las Salas de go-bierro de las respectivas Audioncias y en que informe el Consejo de Es tudo no se scredite la ptilidad de suprimir algua Juzgado municipal, se entenderán subsistentes los que actualmente existen.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesianticas, de cual-quier clase y diguided que soso, guardes y hagan guardar, complir y ejecutar la presente ley en todes ens partes.

Dado eo San Sabastian : 5 de Agosto de 1907.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Exemo, Sr. General de la 12.º Divisió», me dice, con facha 6 del actual, lo que sigue:

«Dispuesto por Real orden de 13 de Julio último la mavilización del personal de tropa con liceocia y re-serva activa de los Cuerpos de la 13. División (Galicia) y de los que pertencem á la 1. Br gada de la 12. División (León y Asturias), con motivo de les maniobras que se efec tuarán el próximo otofio, me com-plazeo en dingurme a V. S. solicitando su cooperación, y regandole en bien del servicio, ordece à los Alcaldes dependientes de su Autoridad, la más rápida ejecución de cuantos datos y auxilios soliciter. las autoridades militares, en el concepto de que aquellos serán llama-dos i fina en la segunda quincena dei mas de Septiembre próximo; esperando de su atención se digne disponer le insatoion en el Bolktin OFICIAL de la provincia de las siguientes instrucciones, con el fin de que lleguen à conocimiento de los Ayuntamientos de la miama, à poisnes por residir en su juristicción in-dividuos de tropa en la mencionada situación, pueda afectar la referida movil:zacion:

Los viajes de les individuos que hubieson camtindo de residencia sia la debide autorización, habran de aufragarios los interesados; excepto cuando carecao de recursos, stando en este caso por cuenta del Estado, munifestandose tal circuestancia à lde Jefes de los Cuerpos; en la inteligencia de que ante todo deberán dichos indiviguos in

corporarse.

Se recuerda à les individues llamados que de no presenterse en sus Cuerpos dontro del tercer dia deepués del que se fije para cada uno, incurriran en las ponas señalsdas para los desertores, con arregio á lo dispuesto en el Codigo de Justicis militar y ley de Reciutamiento

y Reemplazo. Todas las autoridades y demás personas que por so cargo esoperaciones de la movilisación, tendrao muy presento lo prevecido en el art. 200 de la ley de Recintamiento, que se aplicará a cuantos con coniquier motivo o pretexto omitan, retresen ó impiden el curso o efecto de las órdenes emailedas de la autoridad que ordene la movilización y concentración, y para les que de algún modo dificulten el cumplimiento de diches órdenes, sei como para aquellos que no les notifiques individualmente à les intererados, teniendo el deber y posibilidad de hacerlo.

4.º Durante el pariodo de manichras, los iudividuos on tropa que tomen parte en elles, diefrutaran, además de sus haberes reglamentarios, de pluses de campaña, y el sa lir de sus puebles, los Alcaldes de los mismos les abonaria tantos so corros de 50 cédtimes cada uno, como dias sean estrictamente necesarios para incorporarse à bande-tas; en el concepto de que los Al caldes deberán computar por dias enteros aquellas fracciones de los mismes que resulteu superiores á seis hores, y que para el reintegro de los socorros facilitacie, bastate pasen los Ayuntamientos el oportuno cargo à los Cuerpos à que perte

nezcan los indivíduos, los cuales los ponarán en la forma más rápida y

directa que sea posible. Los soldados llamados á filas tracrán consigo las prendas de uni forme que llevaron al ser licenciados, y que deben conservar sia va riación alguna; bien entendido, que de no conservarias todas, se presentarán con las que les resten y aun vestidos de paísacos, pues dicha falta será mucho menor que la que cometerian no presentándose. 6. La faita de lacorporación no

podrá excusarse per no haber reci cibido, los que la cometan, el aviso de ser llamados, siempre que el no recibirle obedezce a haberse ausentado de su residencia sin la competente autorización.

Al solicitar de V. S. la mayor pu blicidad de las precedentes instruc ciones, à fin de que por nada oi por nadie se eluda su cumplimiento, en la seguridad de que su acertada y valiesa ayuda me procorcionară el más eficaz resultado.»

Lo que se publica en este periódico oficial para su mús exacto y fiel cumplimiento.

León 9 de agesto de 1907.

El Gobernador, José Varela

DON JOSÉ VARELA Y MENÉNDEZ, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que presentada en este Gobierno civil por D. M guel Diez Guliárrez Canseco, Gerente de la Sociedad anocima «León Indus triala, en númbre de la misma, una instancia acompañada del oportuno proyecto, solicitando la chacesión de 5.000 litros de agua por segundo en invierno, y la que lleve en es tiage el rio Porma, derivados de di cho rio por medio de una presa esn plazada 50 metros más arriba del sitio denominado «Canalinas altas ó cimeras», dentro del término de Candanedo de Boñar, portenecicate al Ayuntamiento de Vegaquemado, partido jusicial de La Vecilla, con destino : la producción de energia electrica aplicable à usor industriales, devolviéndolos al rie sin párdide de ninguna cluse y sin alterar su constitución 60 metros después del punto en que el trazado general del cauce encuentre al arroyo Golpeje eas, he acordado señalar un plazo de treinta dias para admitir las reclamaciones de los que se cresu perjudicados; advirtiado que el indicado proyecto se hilla de manifiesto cu la lefatura de Obres públicas de esta provincia. León 8 de Agosto de 1907.

José Varela.

MINAS

Anuncto

Se hace suber á la Sociedad . Hu lleras de Cistierna y Argovejo» y a D. Agapito Garcia Diez, Procurador, vecino de Riaño, quien en re-presegnación de aquélla presento una oposición al registro «Demasta á Adividade, » solicitando á la vez la concesión à nombre de dicha Sociedad del terreno pedide por el citado registro como demasia comprendida entre minus de la propiedad de la misma, que por no acompañar al referido decumento el correspondiente poder para representar ante la Administración pública en asun-

tos de minas que el art. 15 del Raglamento de Minas exige, no puede ser admitido como opesición ul registro, y, en su consecuencia, se de-vuelva al interesado la carta de pago que para los efectos por este último concepto presentó; debiendo la repetida Sociedad hacer valer su dorecho preferente à la concesión del mencionado terrano, que forma una dem sia franca entre las minas «Dido: y «Adivinada,» propies de la de la misma, bien por si directamen te ó por representante quiorizado en forma legal, dentro del piezo de se-senta dias, à contar desde el si guiente à la publicación de este acuncio, y de no verificarlo así, se coocederá á cualquier particularque le pida.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica para conocimiento ge-:1eral

León 9 de Agosto de 1907.—El Ingeniero Jele, E. Cantalapisdra

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Exémenes

El dia 16 del corriente mes, à les diez de la mañana, darán principio los exámenes en las Oficinas de este Distrito para proveer tres plezas de Pecnes Guardan de Montes. Lo que se anuncia para conoci-

miento de los interesados. León R de Agosto de 1907.-El Ingeniero Jefe, Jesé Prieto.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Sección facultativa de Montes 7.º REGIÓN

Annnelo

A las doce del dia 31 de los corrientes tendrá lugar en la Alcaidia de Villaselan la subasta de 3.500 adobes, procedentes de fabricación fraudulents en el monte «Valdecapiu y agragados, del pueblo de Santa Maria del Rio, bajo el tipo de tasación de 20 paeetas, y con suje-ción al pliego de condiciones que obra en la Alcaldia de Villaselan; siendo de advertir que los productos están depositados en poder de D. Celestido Castellanos, vecino de Santa Maria del Rio.

León 6 de Agosto de 1907.—El Delegado de Hecienda, Juan Igna-

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Sección facultativa de Montes. -7.º Región

ANUNCIO

A las horas indicadas en el adjunto estado, y bajo el tipo de tasación que en el mismo se detalle, se celabrarán el día 81 de los corrientes, en las Alcaldas respectivas, las enbagias del aprovechamiento de la caza duran te el año forestal de 1907-1908, de los montes en dicho estado relacionados, con acregio à los pliegos de condiciones facultativas, reglamentarias y economicas que obran an los Ayuntamientos en que los montes radican:

| Nombles de les montes | Pertenencia | Termino musicipal | Ревеца | Horas. |
|---|---|---|----------------------------------|--|
| La Cota La Cota y Judia Corbajosas: Valle del Campo La Cota y Gamonal La Cota y Gamonal Valdemora y otros La Lomba Valdefresno Moute de Santibañez Carrascal al sitio la Cuesta | Cuadros. Sautibañez Valderilla Villamondrin de Rueda La Aldes y otros. Santa Maria del Monte Villamueva. Santabañez y otro. | Cadros Idem Garrafe Valdepolo Idem Vegas del Condado Idem Villares de Órbigo. | 60 40 30 80 80 80 | 11 12 11 12 11 12 12 |

Leon 6 de Agosto de 1937,-El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

ANUNCIO

Como apesar de los varios requerimentos que se han hecho por esta Tesorería á los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periciales que se expresan à continuación, para que expidiesen las certificaciones con el destinde de fincas à nombre de los contribuyentes deudores, y on caso de que co poseyesen blenes, se hiciese la de ciaración provisional de fallidos en el plazo que al efecto les fué conce dido, en armonía con les relaciones presentadas ante dichas autoridades nor los Recandadores auxiliares del

Acciendo de las Contribuciones en los respectivos partidos, cuyos ejercicios á que correspondon los débitos también se consignan, no lo han verificado, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, conformándose con lo propuesto por esta Oficina, se ha servido acordar, con fecha 6 del actual, imponeries la multa de 16 pesetas que determina el art. 181 de la Lastrucción de 26 de Abrilde 1900, la que harán efectiva en el plezo de quinto día, contado desde la publicación dei presente, en la forma que sañala el Real decreto de 9 de Junio de 1903; en la inteligencia de que si asl no lo efectúan, previo cumplimiento del expresado servicio, se expedirán las correspondientes certificaciones cara su exacción por la

via de apreceio, al mismo tiempo que se propondrá la responsabilidad subsidiaria de los valores à las Jun-

tas periciales respectives, según lo 1 determinado en el epertado B del art. 46 de la referide l'estrumno :

AYUNTAMIENTOS

| | · |
|-----------------------|--|
| Lucillo | . 1903, 1904, 1905 y 1906 |
| Lucillo | 1903, 1904, 1905 5 1908 |
| Mansilla Mayor | , 1904 . 1908 1904 1905 v 1906 |
| Quistana dei Castillo | . 1908 1904, 1905 y 1906 |
| Villamegil | .11909, 1908 y 1904 |
| Villame Gil | 11902, 1868, 1803, 1500 V 1800 |

Lo que se bace público en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento do las autoridades re-

León 8 de Agosto de 1907.—El Tesorero de Hacienda, R. Figuerola.

Don Rufael Laraña y Becquer, Se-cretario de la Audiencia proviacial de León.

Certifice: Que constituída la Junta de gobierno de esta Andiencia con arregio à le que previene el art. 33 de la ley del Jurado, es procedio en audiencia pública al sorteo para la formación de les listas definitivas de los jurados que han de actuar y conocor de las causas de su competencia duracte el próximo eño de 1908; quedando formadas, tanto lus de cabezes de fumilia como las de capacidades, con los individuos que por partidos judiciales á contifusción se expresso:

Partido judicial de La Bañeza

Caberas de familia y vecindad D. Francisco Cadenas, de La Anti-

tiøna

D. Teodoro Astorgs, de Alija D. Eusebio Fierro, de La Antigua D. Gabriel Pernandez, de idem

D. Luis Valero, de idem D. Luis Zotes, de idem

D. Tirso Chamotro, de Bercianos

D. Miguel Pérez, de L. 634eza

D. Felips Moro, de idem D. Trinidad A. Moro, de idem

D. Nicolas Chamorro, de Zotes

D. José Rodriguez, de Requejo O. Clemente Franco, de Mansilia

D. Juso Valle, de Urdiales

D. Tiburcio Marcos, de Villarrin D. Eugenio Mateos, de Zotes D. José Martinez, de Villares

D. Manuel Vidales, de Villalis D. Santos Gonzulez, de Mifambres

D. Fernando Alvorez, de idem

D. Tomas de Paz, de Veldefaentes D. Manuel Martinez, de Requejo

D. Benito Ferrero, de Vecilla

D. Matias Ferrero, de Santa Colomba

D. Francisco Alfayate, de idem D. Manuel Fernandez, de Soto

D. Estanisho Cenon, Santa Marica D. Gregorio Castellano, de idem

D. Anaetasio Santos, de idem D. Jeronimo Prieto, de idem D. Jacinto F. Rodriguez, do idem

D. Antonio Lopez, de Suntibaflez

D. Manuel Turienzo, de Senta Maria D. Antorio Martinez, de Santibanez

D. Francisco Miguelez, de Santa Colomba

D. Miguel Santos, de Soto

D. Francisco Gonzáles, de Huerga D. Cayetapo Fraile, de Santa María

D. Mariano Vallines, de Santa Eleua D. Mapuel Rubio, de Villanneva

D. Pruduncio Mateos, do Jiménez D. Francisco González, de idem

D. Manuel Garcia, de Villanueva

Ejorcicios à que corresponden los débitos

D. Páhx Carrero, do Santo Biena D. Andres Bonavider, de idem D. Isidoro Pidal, de La Meto

D. Leureano Fernaudez, de San Poden

D. Silvesto Prieto, de San Cetebra

D. Santingo Fraile, de idem D. Francisco Calvo, de ide a-

D. Menuel Pellon, ne San Cristobal

D. Adrien Murticez, do idem Santiego Feranndez de Villa n caiann

D. lidefoneo Cabera, do San Crietobal D. Roman Velveran, de Sua Admaa

D. Julian González, de idem

Manuel Trapote, de Reparneles D. Miguel Ramos, de Vales vado.

D Clemente Martinez, de Roperae-JOB.

D. Nereiso Garcia, da jakan D. Jeronimo Fernandez, do Morcas D. Jagip to Unesta, de idem

D. Joan Barraghe, de Repertiales D. Antonio Toral, de Villarria

D. Sentingo Moran, de Seo Poliz D. Isaloro Fuentes, de B ego.

D. Saturnino Santos, de Reguesas D. Felipo Nicte, de idem D. Jesé Lobato, de idem

D. Blas Bianco, de idem D. Melcher Gerein, de Altubar

D. Pedro Valero, de Saludos.

José Hercandez, de idem. Martin Parnandez de idear Eneghio T. Alvarez un P. zu-lo

D. Agustic Martin, do idem

D. Vicente Burrero, de Pobladure de Pelayo Garcia

D. Pedro Martinez, de idom D. Isidoro Teapote, de idem

D. Celedonio Rebelto, do idem D. Mignel Pérez, de Palacia

B. Manuel Hernandez, de Rimor D. José Garcia, de Laguna de Ne-

Ptilles

Rafael Bidaigo, de Palecies D. Audies Tegarre, de San Pelico

de las Dueñas D. Mignel Pérez de Ligu . Dag : D. Gabriel Oviede, de Altobar

D. Mercelino Vilorio, de inem-D. Manuel Tocino, ne Genestacio

D. Manuel Vallinas, do Quintana D. José Rub o, de idem

D. Manticio Apericio, de Quictavilla D. Atilano Castaño, de Torneres

D. Aquilipo Turrado, de Quiatana D. Autonio Párez, de Termeres

D. Maties Percero, de Vales. D. Santos Marticez de idem

D. Ambrosio Vidal, de Bergianos D. Julian Fernandez, de Bustalo

Antolin Martinez, de Acebes D. Pairo Periandez de Cietrido D. Raimundo Almanza, de Sau Félix D. Antonio G. reio, da Costrocalbon

D. Francisco Turrado, ce idem D. Marcelo Martinez de Cestracoa trigo

D. Igancio Fuentes, de idem D. Francisco Huerga, de Nagarejas D. Luciano Fondo, de Torni res

D. Manuel Carrecedo, de Nogurejas

D. Crez Cadierno, de Nazercias D Aug a Ballestona de Pipi la

D. Pearo Ceatón, de Castranostriga D. Mennet Gueia, de Luguea Duga D. Avolino Berragan, de idem

D. Manuel Camero, da San Pedro de Le Doeñes

D. Sactiago Valderroy, de Destriana D. Agustia Villeirbre, de idem

D. Nicolas Monroy, de Robledo D. Angel Gellego, de idem D Mateo Berciano, de Destriana

D. Juan Priato, de Cebrones D. Bidefanco Vizcolno, de Moria D. Catchir Tarrado, de Pobla lura

O. Emilio Ricaco, de Nogarejas D. Enganio Rubio, de Castrocon

trigo U Lorenzo Prado, de Nogerejas D. Mauricio Marcos, de Marla

D Isidero Castrillo, do Barcianes D. Martin College, de Zueres D. Fatix Mora, de La Bañeza

D. José Bloares, de idem D Manual Vivae, de Audenzis

B. Criptina Peade, do idean D. Siturnino Valero, de Alij:

D. Domingo F.lagán, de Villazala D. Monuel Pôrez, de Frasco D. Caixeo Fuertes, de Villalis

D. Toribio Castro Pérez, de Milliam bres

D. Princisco Alonso Criado, de Vi-Hamontán D. Divid Martin Casado, de Valdo

faccies Blas Lopez Farrero, de Azeres

D. Laurentino Alegro Cesado, de Sante Maria

D. Mauricio Rolriguez Vázquez, de ide-n D. Herac io Genzelez Prieto do idem

Acto, lo Casaon Castillo, de idem D. Maquel Manjuez Garcia, de Saqta Elana

D. Francisco Fernández Fernández, de alem B. Gregorio A balcão Vidal, de Jr.

matera D. Prancisco Prieto Alonso, de Sau

Est. bas D. Igascio Geazátez Sautos, de Vegueilica

D. Joed Alonso Outzon, de Sin Es tehan

D. Micuel Sautos Googblez, de Ro peruelos

D. Francisco Casanova Pôrez, de idean D. Tomás Alegro Canton, de Mes

028 D. Podro Reñón Mendeza, de Torel O. Lucas Le faente San Martin, de

Reguer: 8 D. Eusebie dei Pezo Oldonez de laem

D. Antonio Pérez Ares, de Terneros D. Julias Pérez Bias co, de Altóbar U. Javier Castro Fornández, de idem D. Aurceto Cadena Prieto, de Salu-

óus. D. Donaio Refriguez Cardera, de Pozurio.

D Torib o Lozono Grande, de Pobledora

D. Felipe Martin Rosa, de idem D. S.mon Martinez Pérez, de Rivas D. Ar gel Fuertes Marques, de Pa-lacuer de la Valdagren

D. Francisco R.d. iguez Borrego, de Lugana de Negrillos

D. Santingo Janez Poz, de la guna Dalga D. Manuel Fettere Alonso, de Sin-

Pedia de las Dantina D. Manuel Vidales Felagán, do Des

tricon D. Santiaga Lozano Vulderrey, de Rehleda

D. José Sinchez Esteban, de Pobladura

Andrews and the contract of th

D. José Riesco Lera, de Negarejas D. Victor Morla Billestore, de Pini-Ha

D. Lázaro Luis Castaño, de Morls D. Tomas Fustel y Fustel, de Castrocontrigo

D. Lucas Villar Mauro, de San Feliz D. Jerosimo Fernindez Mauro, de

Castrocontrigo
D. Victoriano Vidal Abajo, de Velilia.

D. Pedro Sutil Vidal, de Grisnela D. Pelipe Garcia Cabello, da Acabo

D. Victor Garcia Andrés de Zuares D. José Graude Garcia, de idem

D. Miguel Martin Llopos, de La Ba-

D. Vicente González Pérez, de Ca-Zª bueços

D. Felipe Falagán, de Destriana D. Signado Tarrado Turrado, de Publilos

D. Domingo Pérez Crespo, de idem D. Andrés Paz Colinas, de Loganiles

D. Toribio Moro Martinez, do Palacios da la Valduerna

D. Aquilina Martinez, de Pobladura de Pelayo García

D. Juan Alvarez Gonzáloz, de idem O. Marcos Fierro Prieto, de Saludes D. Vicento Prieto I isabarros, de idem

D. Tiburcio Lopez Pérez, do Valle Felipe San Martin, de Regueras

O. Toribio Martinez Perez, de idem D Barardino Harnandez, de Quinthire

D. Isidoro Cuesta Santos, de Rope ruelas

D. Pablo Fornández, de idem

Canacidades

D. Namesio Martinez, de Alija D. Matias Alouso Tocino, de La Bañeza

D. Gregorio Area y Area, de idem D. Felix Cardillo Puente, de idem D. Engenio de Ollato Rodriguez, de

100 m D. Pablo Gatiérrez, do idom D. Viccote González, de idem

D. Julio Fernández Cosado, de idem D. Bultasar Casado Párez, de San Feliz

D. Sebnetián Bécares Garcia, de Castrocalbán

D: Bernardo Menor, de Villar D. Pablo Ourcia Vicente, de Zuares

cianas

D. Eulogio Ferrer, de Destriana D. Marieno Diez Vardojo, 18 Zuares D. José Castellano Ferroro, de Ber-

D. José Total Villages, de La Bañega D. Jasquin Santos Pérez, de idem D. Eulegia Rios Garcia, de idem

D. Robustiano Polian Rideiguez, de icem D. César Moro Fairero, de idem

D. Eugenio Martin L'anes, de idem D. Manuel Grande, de Zites

D. Blas Chamorro, de idem D. Aquilino Martinez, de Santa Ma-

ria del Paramo D. Blus Carbajo Martinez, de idem D. Bogifacio Savilla Pérez, de Ve-

Raimundo Otoro, de Huerges

D. Miteo Farnández, de Soto D. Cirinco Carazal, de Batrio D. Agtopio Castellano, de Mansilla

D Barnardo Franco, de idem D. Baldomero Franco, de idem

D. Lucio Ramos, de idem D. Padro Cabrero Prieto, de Zam btoucines

D. José Chamoiro Parrado, de Vil'astrigo D. Bogifação Cabañas, de Jiménez

D. Jacinto Vidal Cabafine, de idem

D. Manuel Pôrez, Morgovejo, de Vilianuevo

D. Angel Murciego Gordón, de Ji-

D. Junn González Benavente, de idem

D. Jose Esteban Rubio, de Villa-Dueva D. Leopoldo Ferrero Tejador, de San

Pedro de Bercianos

D. Antonio Prieto, de San Esteban D. José Martinez, de idem

D. José Culvo Prieto, de idem

D. lidefonso Mignélez Guerrero, de Matilla D. Pedro Martinez Fuentes, de San

Cristobal D. Domingo Parad López, de San

Marcelo Fernéndez López, de idem

D. Benito Pérez Ferrero, de Quintana v Congresto D. Nicolás Huerga de Arce, de Ta-

buyualo D. Froilán Videl Videl, de Quintana

Congusto ·D. Vicente Alonso Casteño, de Pa-

lacios de Jamuz D. Marcelo Rubio, de Genestacio D. Justo Damingo Verdejo, de Po-

hisdura de Pelayo Garcia. D. Estapislao Verdejo Marcos, de idem

D. Bonifacio Verdejo Grande, de îdem D. Sinforiano Vivas Merino, Lagu-

na de Negrillos D. Salustiano Rivas, de idem D. Lorenzo Garcia Fernández, de

D. Juan de la Cuesta Fernández, de

idem D. Divajsio Castro Dominguez, de San Pedro de las Pegus D. Alejandro Cabrero, de Laguna

Dalga D. Nicolas Valderrey Lozano, de

Destriana D. Bernardo Lobato, de Robledo D. Victor Garcia Valderrey, de Des-

triena D. Silvestre San Juan López, de Ce-

риорев D. Julian Cano Fernandez, de San

Juon de Torres D. Benite Muñiz Martinez, de San Mertin

D. Manuel Moran, de Costrocontrigo D. Segundo Fustel Rubio, de idem

D. Francisco Fuertes Santos, de

D. Damingo Capo Moteno, de idem D. Camilo Carracedo, de idem D. Felix Cano, de Felechares

D. Antonio Martinez Garcia, de idem D. Félix Turrado Villar, de San Feliz

D. Francisco Aldonza Garcia, de Fe-. lechares

D. Emeterio Ferrero Rocciguez, de Bercianos

D. Leon Castrillo Fidalgo, de Villar D. Francisco Barrera, de Zuares

D. Juan Santos Romero, de La Bañeza

D. Pascual Vidal Castellanos, de Mansilla

D. Francisco Franco, de idem D. Casiano Castellanus, de idem D. Narcieo Castro Martinez, de idem

D. Vicente Zapatón Fernandez, de

D. Dionisio Fuertes, de Huerga D. Francisco Vivas Cabero, de Jiménez

D. Ramón Rubio, de Villanueva D. Autonio Monje, de idem D. Ceferino Caboñas, de Jiménez

D. Eugenio Fidel Prieto, de San Esteban

D. Claudio Quiñones, de San Cristóbal

D. Benito Martinez, de Posadilla D. Faustino Zotes, de San Adrián D. Tomas Carbajo, de Laguna Dal-

ga D. Julian Luengo, de Robledo D. Domingo Ares Prieto, de Robledibo

D Beniel Esteban Carracedo, de Castrocontrigo

Partido judicial de Murias de Paredes

Caberar de familia y secindad

D. Isidro Riesce, de Los Bayes D. Juan Rubio Alvarez, de Fasgar D. German Ganzaiez, de Lazado D. Manuel Garcia Cortinas, de Mu-HER

D. Avalino Garcia, de Montrosdo D. Sixto Calzada Rubio, de Posada D. Fernando Gonzélez, de Rodicol D. Alonso de Choa Suarez, de Seora D. Isidro Rubio Garcia, de Torre-

cillo D. Pedro Ganzález, de Villabandia D. Faustino Garcia, de Villanueva D. Anselmo Bodes, de Vegapugin D. Urbano Alvarez, de Vivero

D. Balbino Osorio, de Cirujales D. José Suárez Otero, de Cornombte

D. José Alverez, de Gerneña D. Julian López, do Marzan D. Manuel Bardón, de Manzaneda D. Bernardino Gómez, de Omañón D. José González, de Sosas

D. Mercos Bardón, de Balbuero D. Santos Alvarez, de Vegarienza D. Pio Vega, de Villadepan

D. Indelecio Fernandez, de Villa baodin D. Arsenio Diaz, de Villar

D. Benito Fiòrez, de Bonella D. Autonio Fernández, de Murisa D. Urbano Fernández, de Cirujales D. Dionisio Alverez de Balbueno D. Diocisio Robla, de Curueña

D. Manuel F.orez, de Socil D. Florentino Castro, de Riello D. Constantino Ornas, de La Velilla D. Baldomero Bardón, de Campo de

la Lomba D. Padro de Sierra, de Santibáñez D. Bernabé Poves, de Andarraso D. Perfecto Diez, de La Utrera D. Santiago Rodriguez, de Ponjos

. Autonio Aivarez, de Matalusiga D. Nicanor Alvarez, de Santiago

D. Josquin Blanco, de Pedregal D. Angel Alvarez, de Adrados D. Juan Martinez de Callejo

D. Eugenio Alvarez, de Santa Maria D. Ezequiel Arius, de Villarrodrigo Manuel Alvarez, de Lago Dámast González, de Canales D.

D. Fitiberto González, de Villayuste D. Manuel Robles, de Santavenia D. Segundo Gutiérrez, de Los Ba-Trios

D. Aptonio Sutiérrez de Mirantes D. Pablo Fernández, de Mallo D. Juan Garcia, de Abelgas

D. Francisco Suerez, de La Vega D. José Suarez, de Lúncera D. Elisa Diez, de Lagüelies D. Igcacio Rodiguez, de Torreba-

D. Manuel Ordonez, de Villefeliz D. Nicator Rodriguez, de Pinos

D. Placido Martinez, de San Feliz D. José Rodriguez, de Peñalva D. Ignecio Coledo, de Quintenilla D. Caledonio Prieto, de Lego

D. Patricio Alvalez, de Lumajo D. Ranigno Sabugo, de Rabanal D. Francisco Diez, de Villager

D. Justo Garcia, de Quintana D. Felipe Valcarce, de Villablino D. Emilio Alvarez, de Cuevas

D. Francisco Busno, de Saliantes D. Manuel Otero, de Villaseca D. Juan Fernández, de Legüelles

D. Augel Alvarez, de Láncara D. Marcelino Ordes, de Santa Ma-

D. Vicente Rodriguez, de Callejo D. Juan Diez, da Adrados D. Gregorio Pérez, de La Utrera

D. Pantaleón Fernández, de Anda-

D. José Melón, de Santibáñez D. Segundo Feláez, de Campo D. Luís Garcia, de Vegapugin D. Aurelio Alvarez, de Villabandin D. Eladio González, de Senra D. Manuel Moreso, de Montrondo

D. Victor Diez, de Murias D. Felipe Almatza, de Los Bayos D. Santos García, de Fesgar D. Luciano García, de Muriae

D. Cándido Bardón, de Omeñón D. Joaquin Garcia, de Villaverde D. Manuel de Pozo, de Curueña D. Arsenio Pérez, de Riello

D. Antonio Diez, de La Utrera D. Augel Diez, de Metaluenga D. Celestino Alverez, de Santingo D. Francisco Diez, de San Martio

D. Emilio Rodriguez, de Canales D. Antonio Guerrero, de Vega de

D. Ramiro Ordonez, de Pinos D. Eladio Colado, de La Vega

Capacidades

D. Andrés Rubic, de Fesgar D. Luciano Valcarca, de illurias

D. Alejo Rubio, de Posada D. Esteban Martinez, de Rodicol D. Luis Bardón, de Torrecitlo D. Josquin de la Calzada, de Posada

D. Josquin Canseco, de Marzan D. Jose Lopez, de Sossa D. Tecuoro Suirez, de Bonella D. José Ferunadez, de Riello

D. Donato Bardon, de Salce D. Bonifacio Diez, de Oterico D. Jerónimo Valcarce, de Inicie

D. Restituto Garcia, de Campo D. laucencio Vantura, de Folleso D. Julian Diez, de L. Utrera D. Toribio Gutiérrez, de Valdesa-

mario

D. Francisco Porras, de Ponjos D. Autonio Núñez, de La Utreso D. Francisco Bianco, de Valdesamario

D. Pedro Diez, de Las Ocacias D. Juan Fernández, de Mataiuenga D. Santiago Garcia, de Pedregal D. Alejandro Diez, de Adrados D. Cesareo Garcia, de Riocastrillo D. Pedro Alvarez, de Callejo

D. Isidoro Arias, de Villarrodrigo D. Simón Arias, de Santa Maria D. Domingo Ordae, de Santibáñez D Augel Diez, de Selga

D. Javier González, de Quintanilla D. Manuel Alvarez, de Canales B. Josquin Robia, de Formigones D. Angel Diez, de Soto y Amio

D. Anselmo Arias, de Selga D. Manuel Robia, de Villapodambra D. José Martinez, de Mallo n. José Diez, de Mirantes D. Munuel Morán, de Miñera

D. Teófilo Alvarez, de Abelgas D. Leoncio Riesco, de San Emiliano D. Celestino Fernandez, de Villafeliz

D. Bernardo Alvarez, de Láncara D. Gerardo Fernández, de Piedrafita D Benigno Alvarez, de Palacios D. Autonio Garcia, de Saltentes

D. José Martinez, de Caboalles D. Tiburcio Aivarez, de Torre D. Manuel Alvarez de Posada D. Domingo Diez, de Corbón

Partido judicial de La Vecilla

Cabez is de familia y vecindad Alvaro S. Navarro, de Boñar D. Fernando Rio de Vozauevo U. Jerónimo Caso, de Felechas

D. Cándido Alvarez, de Almuzara D. Celestino Fierro, de Chrmenes D. Melquisdes Garcia, de Llamas D. Fenipe Viñuela, de Huergas

D. Vicente Rodriguez, de La Pola D. Angel Lombo, de Buiza D. Autolin Lombo, de Villesimpliz

D. Miguel Gutierrez, de La Pola D. Felix argüella, de La Pola D. Manuel Miranda, de O zonaga

D. Lorenzo González, de Supeña B. Ramon Robles, de La Vecilla D. Joaquin Alvarez, de idem

D. Francisco Alverez, de Alcedo D. José Robles, de La Robia D. Antonio Laiz, de Nocedo

Domingo Gutierrez, de La Pola D. Juan Garcia, de Llacos

D. Domingo Alvarez, de Olleros D. Antonio Diez, de Llanos Guillermo Espinosa, de La Robla

Tomás Valdes, de Barrillos D. Eleuterio Sauchez, de Aoire D. Manuel Rodriguez, de Barrillos

D. Manuel Rodriguez, de Oceja D. Manuel Reguera, de Santa Colomba

D. Esteban Gercia, de Acies D. Indalecio Gutiérrez, de Santa Colomba

D. Manuel Diez, de Laiz D. Alvero Alverez, de Beberino D. Benito Garcia, de Canaeco D. Constino Danseca, de Piornedo

D. Isidro González, de Rodillazo D. Felipe Canseeb, de Felmio D. Santiago Gutierrez, de Valverdin

D. Manuel Ganzález, do Lavandera D. Matias Fernandez, da Genicera D. Audres Gutierrez, de idem

D. laidro Orejas, de idem D. Santiego Fierro, de Getino D. Primitivo Diez, de Gete D. Melchor Costation, de Villanneva

D. Ceferico Garcia, de Canseco D. Angel Rodriguez, de La Mata.

D. José González, de Vegacervera D. Heriberto Alvarez, de Valdeteja D. Clemente Viduela, de Golpejar

D. Matias Fernández, de Cerulleda D. Celestino Viñuela, de Orzopaga D. Celastino Godnález, de Robies D. Marcelino Robles, de idem

D. Francisco Diez, de La Valcueva D. Prudencio Bianco, de idem D. Patricio Tuscon, de Villalfeide

D. Nicanor Rodriguez, de Rediezmo D. Elles Moran, de Poladura D. Santingo Gutiérrez, de Barrio

D. Ramiro Gutiérrez, de Casares D. Antonio Alvarez, de Poladura

D. León Cuesta, de Valdepielago D. Sautos Suérez, de Cerulieda D. José Orejas, de Tolibia

D. Félix González, de Redilluera Isidoro González, de Tolibia D. Gregorio Garcia, de Lugueros

D. Bernsedo Garcia, de Cerulleda D. Leopoldo Orejas, de Carmenes D. José López, de idem

D. Nicanor Rodriguez, de Bohar D. Malaquies Revuelta, de idem D. Francisco González, de idem

D. Mateo Garcia, de Veneros D. Luis Diez, de Boñar

D. Luis Garcia, de La Ercina D. Ignacio Garcia, de Yugueros D. Manuel Rodriguez, de Fresnedo D. Fabran Garcia, de Palacio

D. Aureliano Barrio, de Vegacez-

D. Julián Fernández, de La Meta D. Ramón Moreno, de Rodiazmo D. Jose González, de Fontún

D. Valentio Alvarez, de Cubilias
D. Pedro Ordoñez, de Lugueros
D. Jorge Goszález, de Redilluera
D. José Goszález, de Redilluera
D. Agustio Ariss, de Llamazares
D. Eleuterio Castaño, de Rodiezmo
D. Fernando González, de Robles
D. José Diez, de La Valcueva

D. Manuel B. Robles, de Matallena D. León Blanco, de Le Cándana D. Rafael Orejas, de La Vecilla D. Isidoro Lombas, de La Vid

D. Nicanor Sistra, de L. Pola D. Pedro Fuertes, de La Robis D. Manuel Fernández, de idem D. Julián Alvarez, de La Pola

Capacidades

D. Fanstino Igelmo, de Yugueros D. Benito Suárez, de Boñar D. Froilán Miranda, de Orzonaga D. Faustino López, de Berrillos D. Evencio Prieto, de Vegacervera D. Pedro Rodriguez, de Pelezuelo D. Bafael Rodriguez, de La Mata D. José Fresco, de Llamera

D Santos López, de Vegaquemada D. Valerisco Cármenes, de Candanedo

 D. Benito Diez, de Lugán
 D. Gaspar Crespo, de idem
 D. Marcelo González, de Vegacervera

O. José T. scón, de O zonaga D. Antonio Rodriguez, de Robles D. Blas Sierra, de Pardavé D. Juso Diez, de La Valoneva D. Felipe Sarabin, de Villemania D. Maximus Suirez, de idem

D. Aureliano Diez, de Valdeteja D. Victor Sarrano, de La Vecilla D. Matias Garcia, de idem D. Rogelto Diez, de idem

D. Daniel Garcia, de idem D. Santiago Aloneo, de Palacios D. Paulino Fierro, de Cármenes D. Pablo de Prado, de Palaznelo

D. Mignel de Parga, de La Devesa D. Pedro López, de idem D. José Valladar, de La Losilla

D. Bonifacio Puente, de idem D. Salvador López, de Pai zuelo D. Simón González, de Lugán D. Ednardo Parasondez, de idem

D. Eduardo Fernández, de idem D. Emilio López, de La Maca D. Manuel Ramán, de Vegaquemada D. Manuel Fernández, de Velpor-

D. Manuel Fernández, de Valporquero D. Lorenzo Diez, de La Valcueva

D. Loreozo Diez, de La Valcueva II. Viceote Rodriguez, de Robles D. Peuro Valladeres, de Sobrepeña D. Juan Valladeres, de Palacos

D. Toribio Rodríguez, de Occia D. Daniel García, de La Vecella

D. Celestico Alvarez, de Rodiezmo D. Ramón Alvarez, de Verscervara D. Vicento Robles, de La Valcuava

D. Vicente Robles, de La Valcueva D. Francisco Florez, de La Mata

D. Leandro González, de Palazuelo D. José García, de La Losillo

D. José Garcia, de La Losilla D. Isaac Fernéndez, de Lugán

Y para que conste y teuga efecto qualificación en el Boteria Oficial de la proviocia, expido la presente en León à 80 de Julio de 1907.—Rafael Laraña.—V. B°: El Presidente, Pablo Burgos.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de Villahornate

Haliándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, se suuncia al público por término de treinta días, que empezarán à contarse desde la inserción de este anuncio en el Bolatia Opicial de la provincia, con la dotación anual de 570 pesetas.

Los aspirantes á cila presentarán

sur solicitades en esta Alceldia en el plazo refisiado, acompañando á la solicitud certificación de buena conducta.

Villahoroste 1.º de Agosto de 1907.—El Alsalde, Macuel Gaitero.

Alcaldia constitucional de Riello

Por el plazo de quincs diss se ha llan expuestas si público las cuentas municipales del presupuasta del año de 1908, á fin de que llegne à conocimiento del vecindario-y oir en ese plazo las reclamaciones que se presenten.

se presenten.

Riello 3 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Autonio Fjórez.

Alcaldia constitucional de Castrillo de la Valduerna

Las cuentas municipales del año de 1905 y el presupuesto ordinario para el año de 1908, se bellau expuestos al público por término de quince dias en la Secretaria de este Ayuntamieuto, para oir reclamaciones.

Castrillo de la Valduerou 1.º de Agosto de 1907.—El Alcalde, Ansstasio Barciano.

Alcaldia constitucional de Castromudarra

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la Se uretaria de este Aynutamiento, dutada con el haber anuai de 200 pe setse. Los que deseen solicitaria lo hario dentro dei plazo de quince dias, desde la publicación de este anuncio.

Castromadarra 2 de Agosto de 1907.—El Aicelde, Pablo Medina.

Alcaldia constitucional de Vakiepidago

Con esta fecha me participa el vecino de Correcillas, Manuel Tascon González, que el dia 31 de Julio ultimo se ha susentado de su domicelio su esposa Rosaura Aloaso Rodriggez, sin que hesta la fecha haya podido averiguar su paradero: por lo que se ruega a las autorida des y Guardia civil que de ser habida la coeduzcan á casa de su marido ó a esta Alcaldia. Sus señas son: Edad 30 años, estatura reguisr, color morono, targia en la converención; visto menteo azul, jubón color cafa con ramos, pañuelo de merino a la cabeza, y oi de los hombros azul y con tela alrededor, calzada de almadreñas con clavos.

Valdepiétago 4 de Agusto de 1907 —El Alcelde, Juan del Velle.

JUZGADOS

Don Carlos Usano y Alonso, Juez de instrucción de este partido de Sahagúa.

Hago saber: Que por la prosente requisitoria se vita, ilsura y emplaza à las gitanas procesados Basiliso Gaberri Montoya, hija de Juan y Teresa, de 20 años, cusada, natural de Garcihernández; Marie del Carmen Ramirez Montoya, hija de Manuol y Teresa, de 30 años, soltera, satural de armenteres, y Remedios Ramirez Montoya, hija de la anterior y de padra descoocido, de 13 años, soltera, natural de La Cabiza, para que en término de diez dias, y hajo is prevención de ser declaradas

rebeldes, se presenten ante este Juzgado con objeto de dar cuenta à la Superioridad para el señalemiento del juicio oral en causa crimical qua se las sigue por el delito de estefa.

Al propio tiampo, ruego y encargo á todas las autoridades y demás individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura de diches gitanas procesadas, poniéndolas, caso de ser habidas, à dispoposición de aste Jugga lo, en la cárcel del partido; pues así lo tengo acordado por resolución de esta fecha en dicho procedimiento criminal.

Dada en Sahagun á 5 de Agosto de 1907.—Carlos Usano.—D. S. D., Lic. Maties Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES

Universidad de Oviedo

En cumplimiento de la dispuesto por la Subsectearia de Instrucción pública y Belias Artes, en su orden de 28 de Julio úttimo, publicade en la Gaceta de Madrid del dis 29 del propio mes, y de conformidad con la Real orden de 26 de Noviembre de 1900 y si Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1991, en lo que en aquélia no se hulle pravisto, se soupeia à oposición la plaza de Profesor de Música, dotada con la gratificación anual de 750 pese tas, vacanta en la Escuela Normal Superior de Maestros de Leon.

Los espirentes dirigirán inetancia á este Rectorado, acempañada de la certificación de ascimiento y la la cedula personal corriente.

Las instancies se admitirán en la Secretaria general de esta Universidad darante el término de concuenta dins, contados desde el siguiente al de la ioserción de este anuncio en dicha Gaceta.

Oviedo 1.º de Agosto de 1907.—

El Rector accidental, J. Berjano.

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE LEÓN

Conforme à lo dispusato en el Reglamento de 29 de Septiembre de 1801 y disposiciones posteriores, los altumos que aspiren à ingresar en este Instituto podrán solicitario en esta Scoretaria deade el 16 al 31 del actual, y cumphr los requisitos si goientes:

Solicitud escrita de puño y letra del interesado en papel de la cla se li.

Acredit ir por medio de la partida de bautismo o certificación del Registro civil, que son mayores de 10 uños.

Presentar certificación facultativa de hallarse vacunados o revacunados, según la edad.

Abonar 5 pesetas en metálico por datechos de examen, 2'50 pesstas por derechos de expediente y un timbre movil de 10 cantimos.

Quedan dispersados de examen de ingreso los que poseas un título académico.

Los simmos de enseñatza oficial y colegiada que ca habiendo cumplido 10 años los complen dentro del são natural en que hayan de matriculares, podráu solicitario en el mismo plazo.

Les elumnos de enseñanza no oficial no colegiada que se encuentren en el caso de los anteriores, podrán ser admitidos al exameo de ingreso siempre que justifiquen la necesidad de anticiparlo.

Lo que de orden del Sr. Directorse auqueia para general conocimiento.

Lado 1.º da Agosto de 1907.—El Secretario accidental, Lucas P. Morales.

Conforme à lo ordenado en la Real, orden de 20 de Abril de 1804 y de-más disposiciones vigentes, los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada que quieran efectuar sus matrionlas, deberán hacerlo desde el 16 a 13 del actual, en la Seretaria de este instituto, en la forma que á continuación se expresa:

1.º Solicitar por medio de instancia, que se facilitará impresa, y la cual se ha de reintegrar con qua políza de peseta, las saignatures en que deseen ser examinados.

2. Abonar per cada seignetura, en concepto de matricula, 8 pesetas en papel de pagos al Estado y 2 en metálico.

Por derechos de expediente 2'50pesetas en metálico y dos timbres móviles de 10 céntimos.

3. Exhibición de la cédula parsonal, siendo el elumno mayor de 14 años.

4.º Maufastar y justificar la aprobación del examen de ingraso, los que se matricules por primera vez.

Lo que de neden det Sr Director se anuncia para general conucimiento. León 1.º de Agosto de 1907.—El Secretario accidental, Lucas P. Morales.

DE MAESTRAS DE LEÓN

ENSEÑANZA NO OPICIAL

Las aspirantes à exameo de ingreso y de asignaturas que en Septiembre pròximo quieran der validez: scademica à los estudios de la carrera del Magisterio en esta Escuala Normul, lo solicitacón en la seguada quiacean de este mes, en instaccia dirigida á la Sra. Directora, expresando el nombre y apellidos da la interesada, y, por su orden, las esignatures de que solicita examen. Presentaran dos testigos de conocimiento, vecipos de esta capital, y provistos de sus correspondientes cédulas, para que identifiquen la persona y firme de la aspirante. Acompañarán á la instancia cédola personal del corriente año y certificeción do nacimiente, expedide por el Registro civil y legalizada. Abo-narán 25 pesetas en papel de pagos al Estado por de echos de matricula de un solo curso, 5 pesetas en metálico por derachos de exame: y 2'50 pesetas por formación de expediente. Las que soismente soliciten examon de ingreso, abonarán 2.50 pesetas como derechos de examen. León 6 de Agorto de 1907.—La

Leon 6 de Agosto de 1907.—La Directora, Maria del Pilar Arcal.

LEÓN: 1907

Imp. de la Diputación provincial